



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No.400

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00419-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia del 21 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **Gloria Mercedes Herrera Salazar**, contra **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**

II. Antecedentes

1. La accionante promovió el amparo constitucional, por considerar que la entidad demandada, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición, al no dar



respuesta de fondo a su solicitud radicada el 16 de junio de 2014. En consecuencia, requiere se ordene a la unidad accionada responder de manera clara, concreta la inquietud que allí plantea.

2. En sus hechos cuenta que elevó dicha petición a la UARIV, y a la fecha no ha recibido respuesta concreta; que la entidad no responde su inquietud evadiendo una respuesta clara.

3. Admitida la demanda y notificada la entidad accionada, se pronunció en el asunto para señalar que la señora Gloria Mercedes Herrera Salazar se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, que el 27 de mayo de 2014 le fue asignado el turno 3C-34754 para el componente de alojamiento transitorio. Solicita se niegue el amparo reclamado.

III. El fallo Impugnado

1. Fue proferido el 21 de julio de 2014 en el que para proteger los derechos fundamentales de la accionante, ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, informara sobre la fecha exacta de entrega del componente de alojamiento transitorio y en el mismo término diera respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria de emergencia, efectuando para el caso el proceso de verificación y caracterización al grupo familiar, con aplicación del enfoque diferencial a que hay lugar.

2. Inconforme con el fallo, la entidad accionada lo impugnó, informa que el día 17 de julio de 2014, fue dada respuesta de fondo a la petición de la actora y que debido a la asignación de un turno para la entrega de ayuda humanitaria, significa que el proceso de caracterización ya fue realizado.



Aclara que al tener la actora asignación de turno, significa que ya le fue realizado el proceso de caracterización, el cual le garantiza la entrega de ayuda humanitaria como lo ordena la ley y la jurisprudencia. Solicita revocar el fallo de primera instancia.

III. Consideraciones de la Sala

1. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos¹.

¹ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

VI. El caso concreto

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó solicitud a la UARIV, tendiente a obtener su prórroga de ayuda humanitaria para los componentes alimentación y alojamiento y que para la fecha en que se instauró la acción de tutela se había superado el término estimado para conocer si le sería o no otorgado dicho beneficio.

Por lo tanto, se considera acertado el fallo de primera instancia que amparó el derecho fundamental incoado e impartió órdenes para reparación en el sentido que la UARIV, verificara el estado de vulnerabilidad de la actora y su grupo familiar para así proceder a garantizar el tan reclamado beneficio.

2. Las razones en que se fundamenta el recurso, es claro, reclama la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,



que para el día 17 de julio de este año, brindó respuesta a la petición elevada por la señora Gloria Mercedes Herrera, informando que la ayuda requerida se enmarca en la etapa de transición que cubre los componentes de alimentación y alojamiento temporal, mismos que son entregados en coordinación con el ICBF, concretamente el componente de alimentación corresponde a dicha entidad a quienes remiten la información para su cumplimiento. Que la unidad otorgó el turno para la entrega de la ayuda de transición. Así mismo hacen un recuento de las diferentes entidades ante las cuales se puede acceder a la oferta institucional.

3. En efecto, establecida comunicación vía telefónica con la señora Gloria Mercedes Herrera Salazar, el día 29 de agosto de este año, dice, ya le entregaron la prórroga hace un mes, y también le enviaron comunicación dando respuesta a su petición.²

4. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues se ha hecho efectiva la entrega de la ayuda reclamada y se ha brindado respuesta a su solicitud, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En esas condiciones, se justifica declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

² Fol. 4 C. Segunda instancia



Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, promovida por la señora Gloria Mercedes Herrera Salazar, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA